



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A SIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.-----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED]

[REDACTED] en los términos del Título SEXTO, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el Capítulo IX del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo¹ hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo

¹ Acorde al artículo 28 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Oaxaca² dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se comisionó a personal adscrito a esta Unidad Administrativa para que se realizara una visita de inspección a [REDACTED]

[REDACTED] en el lugar ubicado en [REDACTED] en la [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintidós siguiente.

SEGUNDO. Con motivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección detallada en el Resultando que antecede y dado el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales en el lugar inspeccionado, mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, notificado a la persona interesada el veinticuatro siguiente, se ordenó la **MEDIDA DE SEGURIDAD** consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación), en una superficie de **645** metros cuadrados, donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando ÚNICO del acuerdo de clausura de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] precisadas en el punto PRIMERO de dicho proveído; medida que fue ejecutada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, levantándose para constancia el acta de clausura respectiva; medida de seguridad que se decretó subsistente mediante el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril siguiente.

TERCERO. Que mediante los recursos recibidos en esta Unidad Administrativa el catorce y veintidós de marzo y tres de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED] apoderada legal de [REDACTED] compareció vertiendo las manifestaciones y exhibiendo las pruebas que estimó pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad; dichos recursos y pruebas se ordenaron glosar a este expediente a través del acuerdo de cinco de abril siguiente.

CUARTO. Que el veinte de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED] fueron notificadas del acuerdo de emplazamiento número 004 de cinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días, manifestaran por escrito lo que a sus respectivos derechos conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que estimaran procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución;

QUINTO. Que el veintiuno de abril de dos mil veintitrés, [REDACTED] fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 004 de cinco del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso,

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 45 fracción VII y 66; Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

las pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el Resultando que antecede, **allanándose al presente procedimiento administrativo**; ocurso que se ordenó glosar a los autos del expediente administrativo en el que se actúa, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

SÉPTIMO. Que a pesar de la notificación referida en el Resultando CUARTO que antecede, se abstuvieron de efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas, por lo que se les tuvo por perdido su derecho, en términos del acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

OCTAVO. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón a las personas interesadas el mismo día hábil, se tuvo a por conducto de su apoderada legal, **allanándose al presente procedimiento administrativo**; y a

por perdido su derecho a efectuar manifestaciones y ofrecer probanzas dentro del plazo conferido en el acuerdo de emplazamiento citado en el Resultando CUARTO de esta resolución; asimismo, se pusieron a disposición de las interesadas los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos; termino que transcurrió sin que hayan presentado alegatos; y

CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 28, 35, 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 BIS fracción I, 167 BIS 1, 167 BIS 3, 167 BIS 4, 170, 170 BIS y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 79, 93, 129, 130, 133, 188, 197, 199, 200, 202, 203, 207, 210 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles; 2º, 3º, 5º, 13, 15, 16, 19, 42, 43, 50 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 45, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

1. [REDACTED] por la Violación a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, consistente en **obras y actividades de desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros**, en su modalidad de haber ejecutado **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un restaurante dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 645 metros cuadrados**; toda vez que al momento de la visita de inspección, realizada en el lugar ubicado en [REDACTED], en el sitio con la [REDACTED], se observó lo siguiente:

El lugar o zona objeto de la visita de inspección que se diligencia presenta los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos existentes en el sitio inspeccionado), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados.³
- ✓ Altura promedio de 20 metros sobre el nivel del mar.⁴
- ✓ Presencia de playa y Océano PACÍFICO.
- ✓ Brisa marina.
- ✓ Dunas costeras
- ✓ Flora y fauna silvestres.
- **Dunas costeras**

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL
EN EL ESTADO DE OAXACA

³Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

⁴Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Se tuvo a la vista suelo arenoso con presencia de playa marítima⁵ y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 20 metros, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observó la formación de dunas costeras⁶.

Se observó que las dunas que se forman en este lugar, presentan vegetación herbácea de manera muy dispersa, principalmente pastos conocido como zacate salado, riñonina (*Ipomoea pes-caprae*) y moztotillo (*Bidens anthemoides*).

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y crustáceos (cangrejos de arena (*Oxypode* sp.) y madrigueras, indicando que en el acta de referencia, se cita información relacionada con algunas de las especies existen en el lugar y su interacción con los elementos naturales presentes.

Con base en lo anterior, se establece el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero⁷ de dunas costeras.

Se georreferenció el polígono donde se ejecutan las obras y actividades observadas en la diligencia de inspección de referencia, con base en el sistema de coordenadas Universal Transversal de Mercator (UTM), en Zona 14-P, Datum WGS84, con una precisión de +/- 3 metros en la página de Estado Satelital al momento de tomar la información, conforme al siguiente cuadro:

Polígono	X	Y
1		
2		
3		
4		

+/- 3 m de error

Este polígono georreferenciado, colinda al Norte con dunas costeras, al Sur con una obra de drenaje pluvial, al Este con un andador y al Oeste con dunas costeras.

El polígono total del sitio inspeccionado es de 645 metros cuadrados, mismo que corresponde a un ecosistema costero con presencia de **duna costera**, en donde se observaron las siguientes obras y actividades:

Construcción de **12 columnas de concreto armado** de 60 centímetros de diámetro cada una, enterrados en el suelo natural arenoso, observando la excavación de 2.5 metros para la instalación de dichas columnas con zapatas aisladas, estando en proceso de colar tres de estas columnas; las columnas ya se encuentran coladas y enterradas a nivel del suelo natural. Estas columnas tienen una

AMBIENTE
TURALES
DE PROTECCIÓN
RIA FEDERAL DE
STADO DE OAXACA

De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, **ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

⁶ Las dunas son acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros (dunas embrionarias) hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas, donde queda expuesta al aire. Con el sol y la brisa, el sedimento se seca, los granos de arena quedan expuestos y son movilizadas por el viento. Se han formado fundamentalmente por la acción eólica, es decir, del viento, que levanta, acarrea y deposita los granos de arena (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. Biótica 7 (4): 577-602.).

⁷De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

separación de 5 y 6 metros entre ellas, con base en las características, dichas columnas serán la cimentación para una obra mayor.

Asimismo, en el polígono inspeccionado, se construyó una bodega provisional de madera y lamina de 5 metros de largo por 2 metros de ancho, donde se resguarda herramienta y material de construcción, también se observó un área de maniobras de 15 metros de largo por 5 metros de ancho, donde existe varilla, madera y material pétreo (grava y arena) que se ocupa en la construcción de las obras.

Esta obra se encuentra en etapa de cimentación, y dentro del polígono descrito se observaron 11 palmeras de 20 a 30 centímetros de diámetro y alturas de 4 a 8 metros. Es de indicar que no se observaron obras en operación y/o mantenimiento de ningún tipo.

Por lo anterior, se tiene que en el sitio inspeccionado se realizan obras y actividades de desarrollo inmobiliario en ecosistema costero de dunas costeras con la finalidad de construir y operar un restaurante.

Obras y actividades realizadas en ecosistema costero de dunas costeras	Superficie en metros cuadrados
Polígono Total:	645
• Obras de cimentación	
Total	645

No se observaron personas trabajando en el lugar inspeccionado, señalando la persona que atendió dicha diligencia, que las obras y actividades se iniciaron hace aproximadamente dos meses por [REDACTED], para lo cual cuenta con la licencia de construcción que le fue otorgada por el Municipio mediante OFICIO Número DPU-0135-ROPM-2022 de 23 de agosto de 2022, a favor de [REDACTED], y a través de la cual, le autorizan la construcción de un restaurante (un piso y terraza).

Derivado de las obras y actividades observadas, así como del estado y características físicas y biológicas del lugar o zona inspeccionada, donde se ejecutan las obras y actividades antes referidas, estas corresponden a la preparación del sitio y construcción de un restaurante, que afecta los ecosistemas costeros.

Las afectaciones al ecosistema costero, en resumen, se traducen en que con dichas obras y actividades de desarrollo inmobiliario consistente en restaurante se modifica la vocación y topografía natural de la duna costera, igualmente se afectan los hábitats y nichos de la fauna silvestre, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar. Existe la modificación de los escurrimientos naturales de agua, ocasionando erosión hídrica y eólica por la acción del viento y precipitación pluvial. Se modificó igualmente el paisaje natural por las obras y actividades que se realizan. Lo anterior, se traduce en pérdida de servicios ambientales que generan este ecosistema de dunas costeras, como más adelante se detalla.

Lo anterior, sin contar con la autorización expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto en los artículos 28 párrafo primero fracción IX; y 5º párrafo primero inciso Q) párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona que atendió dicha diligencia exhibió la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, por la que se autorizó los aspectos ambientales para la ejecución de las obras y actividades del





24

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

proyecto "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL

cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente para la ejecución de obras y actividades en el lugar inspeccionado; sin embargo, cabe resaltar que:

- ✦ La autorización de referencia ya no se encontraba vigente para la etapa de construcción o remodelación de construcciones; aun así, al momento de la visita de inspección origen de este asunto, se observó obras en proceso de construcción.
- ✦ La autorización de referencia no contempla o no ampara la etapa de preparación de sitio, sin embargo, se constató obras de preparación del sitio que se realizaban al momento de la citada visita de inspección.
- ✦ Las obras observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no corresponden a las contempladas en la autorización de referencia, ya que en el acta de inspección en cuestión se indicó que las obras de dicha autorización ya no existían, como a continuación se cita:

Con base en la autorización en Materia de Impacto ambiental exhibida por la persona que atiende la presente diligencia, en sitio no se observan las obras autorizadas consistentes en: Planta baja (área de comensales descubierto, área de comensales en palapa, cocina, bodega de cocina, bodega de servicio, escalera de acceso a la segunda planta, baños de mujeres y hombres, bosque de sombrillas y camastros); planta alta (terrazza área de comensales, baños de mujeres y hombres, oficina, vestíbulo).

- ✦ La autorización de referencia sólo se encontraba vigente para la etapa de operación de un restaurante, no obstante, al momento de la visita de inspección origen de este expediente no se estaba realizando, por ya no existir las obras citadas en la viñeta inmediata anterior; es decir, lo autorizado con vigencia era para la operación de un restaurante, pero al momento de la visita de inspección en cita, se constató obras y actividades en proceso de construcción, sin autorización.

Motivo por el cual, la ejecución de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no se encuentran amparadas en la autorización de referencia.

AMBIENTE
FEDERAL
DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE

Asimismo, se precisa que conforme al plano de la DIRECCIÓN GENERAL DE ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y AMBIENTES COSTEROS de la SEMARNAT, Clave de plano: [REDACTED], HOJA 4 DE 8, FECHA DE LEVANTAMIENTO Agosto-2006, y georreferenciado el cuadro de construcción de Pleamar Máxima, Zona Federal y Terrenos Ganados al Mar de dicho plano en formato digital DWG y georreferenciado en el programa Google Earth para su interpretación satelital, el polígono inspeccionado (polígono total) se ubica dentro de esta delimitación, es decir, la zona inspeccionada está dentro de terrenos ganados al mar y zona federal marítimo terrestre.

- Se emplaza únicamente a [REDACTED], por la violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; toda vez que al momento de la visita de inspección, se constató que, **en una superficie total de 645 metros cuadrados**, en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, el ubicado en [REDACTED], en el sitio con la coordenada de [REDACTED] se realizaban obras y actividades **sin cumplir con lo previsto en los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO, UNDÉCIMO y DECIMOQUINTO** de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

veintiuno de septiembre de dos mil quince (en lo subsecuente la autorización de referencia), otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL

ubicado en el lugar antes citado, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación, remodelación, mantenimiento normal y abandono del sitio del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa operación y abandono; con base en lo siguiente:

- a) **Término PRIMERO** de la Autorización de referencia, en el que se determinó de forma detallada las obras y actividades que corresponden al proyecto contemplado en dicha autorización, así como los polígonos dentro de los que se debieron ejecutar, cuyos aspectos ambientales se autorizaron de manera condicionada en dicha autorización; sin embargo, la persona interesada no se ajustó al citado Término establecido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos por la materialización del señalado proyecto.

Se incumple con dicho Término, en virtud de que contrario a lo establecido en la autorización de referencia, se observó un polígono de 645 metros cuadrados donde se estaban construyendo:

- ✦ **12 columnas de concreto armado** de 60 centímetros de diámetro cada una, enterrados en el suelo natural arenoso, observando la excavación de 2.5 metros para la instalación de dichas columnas con zapatas aisladas, estando en proceso de colar tres de estas columnas; las columnas ya se encuentran coladas y enterradas a nivel del suelo natural. Estas columnas tienen una separación de 5 y 6 metros entre ellas, con base en las características, dichas columnas serán la cimentación para una obra mayor. Esta obra se encontraba en etapa de cimentación.
- ✦ Asimismo, en el polígono inspeccionado, se construyó **una bodega provisional** de madera y lamina de 5 metros de largo por 2 metros de ancho, donde se resguarda herramienta y material de construcción, también se observó **un área de maniobras** de 15 metros de largo por 5 metros de ancho, donde existe varilla, madera y material pétreo (grava y arena) que se ocupa en la construcción de las obras.
- ✦ También, se observaron 11 palmeras de 20 a 30 centímetros de diámetro y alturas de 4 a 8 metros.

Obras que son distintas a las contempladas en la autorización de referencia, aunado a que no se observaron obras en operación y/o mantenimiento de ningún tipo, contrario a lo determinado en dicha autorización.

Por cuanto a la superficie total observada al momento de la visita de inspección, esta corresponde a 645 metros cuadrados, que en relación a la superficie total autorizada en la autorización de referencia, no coincide con la superficie observada en la diligencia en cita.

Las personas interesadas están realizando obras y actividades no contempladas o autorizadas en la autorización de referencia, como se señala en el siguiente cuadro:

Obras contempladas en la autorización de referencia:			Obras observadas en la visita de inspección origen de este expediente:		Observación:
PLANTA BAJA					No se observó.
OBRAS	Superficies (m²)				No se observó.
	De obras	Total			No se observó.
Área de comensales descubierta	47.05				No se observó.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Área de comensales en palapa	123.63	288.62			No se observó.
Cocina	54.05				No se observó.
Bodega de cocina	3.81				No se observó.
Bodega de servicio	5.33				No se observó.
Escalera de acceso a la segunda planta	9.40				No se observó.
Baños de mujeres y hombres	6.16				No se observó.
Bosque de sombrillas y camastros	39.19				No se observó.
PLANTA ALTA					
Terraza área de comensales	155.12	185.58			No se observó.
Baños de mujeres y hombres	5.53				No se observó.
Oficina	16.92				No se observó.
Vestíbulo	8.01				No se observó.
			OBRAS QUE SE CONSTRUÍAN AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN:		
			OBRAS	Superficies (m²)	
			12 columnas de concreto armado (Obras de cimentación); una bodega provisional; un área de maniobras	645.00 (incluye las 11 palmeras observadas)	No contempladas en autorización de referencia

De lo que se sabe que:

AMBIENTE
URALES
PROTECCIÓN
FEDERAL DE
AJDO DE OAXACA

- Se Realizaron obras no contempladas en la autorización de referencia.
- No están realizando las obras y actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización.
- Es diferente la superficie de las obras observadas en la inspección que originó el presente asunto en relación a las superficies contempladas en la autorización de referencia.

b) **Término SEGUNDO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que se realizaban obras de construcción, cuya vigencia ya había fenecido para dicha etapa, es decir, ya no se contaba con autorización para la etapa de construcción de obras y, sin embargo, se estaban realizando dichas actividades; precisando que se le autorizó la remodelación de dicho proyecto otorgándole para ello un período de cinco años, período que ya venció al momento de la visita de inspección en cita.

Aunado a lo anterior, no se observaron las obras y actividades en etapa de operación y mantenimiento contempladas en la autorización de referencia, no obstante estar vigente para





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

dicha etapa, ya que conforme al término en cita, se le autorizó la operación y mantenimiento del proyecto por treinta años.

También hay incumplimiento del Término en cita, derivado de que previo a la ejecución de las obras y actividades observadas al momento de la visita de inspección en cita, no obtuvo el documento por el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le haya autorizado las modificaciones al proyecto contemplado en el Término PRIMERO de la autorización de referencia, conforme a lo detallado en el inciso a) que antecede.

c) **Término CUARTO y SEXTO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, con base en lo establecido en el inciso a) que antecede, se constató que:

- ✦ Se Realizaron obras no contempladas en la autorización de referencia.
- ✦ No están realizando las obras y actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización.
- ✦ Es diferente la superficie de las obras observadas en la inspección que originó el presente asunto en relación a las superficies contempladas en la autorización de referencia.

Lo anterior, contrario al término en cita, que prohíbe modificaciones al proyecto autorizado sin haber solicitado y obtenido la correspondiente autorización, aunado a que previo a ello no obtuvo el documento por el que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales le haya autorizado dichas modificaciones al proyecto contemplado en el Término PRIMERO de la autorización de referencia.

d) **Término QUINTO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no están realizando las obras y actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización; y no obstante ello, no acreditaron que hayan notificado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de dicha circunstancia, es decir, no acreditaron haber cumplido con lo previsto en el artículo 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que todo promovente que decida no ejecutar una obra o actividad sujeta a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría para que esta provea lo procedente, a lo cual lo sujeta el Término en análisis.

e) **Término OCTAVO, Condicionante 1** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no acreditaron haber presentado ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta Unidad Administrativa, dentro del plazo establecido para ello, el Programa Calendarizado para el Cumplimiento de Términos y Condicionantes establecidas en dicha autorización, así como de las medidas de mitigación previstas en la MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular); así como tampoco, probaron que ejecutaron dicho programa y que ingresaron ante la citada Delegación, de forma anual, un informe de los resultados obtenidos por la ejecución de las indicadas actividades; derivado de que no exhibieron documento alguno que avale el cumplimiento.

f) **Término OCTAVO, Condicionante 2** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no acreditaron que el proyecto contemplado en la citada Autorización, contara con equipos ahorradores de agua, máxime si se

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

considera que el proyecto en cita no se encontraba en etapa de operación por ya no haberse observado las obras y actividades que lo constituyen; derivado de que no exhibieron documento alguno que avale el cumplimiento.

- g) **Término OCTAVO, Condicionante 3** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no acreditaron que diseñaron y ejecutaron un Programa para el Manejo de los Residuos que se generen durante el proyecto, así como para el manejo y disposición adecuada de las aguas residuales derivadas de la operación y mantenimiento del proyecto en cita; derivado de que no exhibieron documento alguno que avale el cumplimiento.
- h) **Término OCTAVO, Condicionante 4** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no acreditaron que implementaron un Programa Interno de Mantenimiento y Prevención de Accidentes; derivado de que no exhibieron documento alguno que avale el cumplimiento.
- i) **Término OCTAVO, Condicionante 5** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no acreditaron que diseñaron y ejecutaron un Programa de reforestación con los requisitos establecidos en dicha Condicionante; derivado de que no exhibieron documento alguno que avale el cumplimiento.
- j) **Término OCTAVO, Condicionante 6** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no acreditaron que acondicionaron las instalaciones del proyecto para el nuevo uso que se les autorizó, tampoco que notificaron a la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con 3 meses de anticipación para el abandono del proyecto multicitado, ni que haya presentado para su autorización un Programa de Restauración para el efecto de abandono del proyecto o para el caso de que se desistieran de su ejecución, con los requisitos establecidos en dicha condicionante; derivado de que no exhibieron documento alguno que avale el cumplimiento.
- k) **Término NOVENO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no acreditaron haber presentado ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con copia a esta Unidad Administrativa, dentro del plazo establecido para ello, los informes anuales de cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidas en dicha autorización, así como de las medidas de mitigación previstas en la MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular); derivado de que no exhibieron documento alguno que avale el cumplimiento.
- l) **Término UNDÉCIMO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se constató que las personas interesadas no acreditaron haber presentado ante la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el aviso de cambio de titularidad de dicha Autorización; derivado de que no exhibieron documento alguno que avale el cumplimiento.

Máxime si se considera que al momento de la diligencia de inspección origen de este asunto, la persona que atendió la misma, exhibió la LICENCIA DE OBRA MAYOR, expedida por el Municipio de Santa María Colotepec, Distrito de Pochutla, Oaxaca, OFICIO N°: DPU-0135-ROPM-2022, de 23 de agosto de 2022, a favor de [REDACTED] donde se le concede la LICENCIA DE





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

OBRA MAYOR para llevar a cabo la construcción de RESTAURANTE, CON UN ÁREA DE 320.40 M2 (UN PISO Y TERRAZA) en el sitio inspeccionado.

m) **Término DECIMOQUINTO** de la Autorización de referencia, se tiene su incumplimiento toda vez que, al momento de la diligencia de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, se requirió que presentaran la MIA-P (Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular), sin que las personas interesadas la hayan presentado.

Es de señalar que considerando los incumplimientos a la Autorización de referencia, se actualizaría la hipótesis del **Término DECIMOCUARTO** de dicha Autorización, con las consecuencias jurídicas en él establecidas.

III. Con los escritos detallados en los Resultandos TERCERO y SEXTO de la presente resolución administrativa, [REDACTED], a través de su apoderada legal, compareció en este procedimiento administrativo, manifestando lo que a su derecho convino en relación con los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, constitutivos de las violaciones por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo mediante acuerdo de emplazamiento número 004 de cinco de abril del mismo año. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertara en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A pesar de la notificación referida en el Resultando TERCERO de la presente resolución, [REDACTED] se abstuvieron de hacer uso del derecho que les confieren el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por lo tanto, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se les tuvo por perdida la potestad para manifestar lo que a sus intereses conviniera y presentar las pruebas que estimaran convenientes dentro del plazo concedido, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad procede a realizar sólo el análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.1) Respecto a la responsabilidad de [REDACTED], en la comisión de la violación citada en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución infracción citada en el Considerando II de esta resolución, se tiene lo siguiente:

Es de señalar que con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED], por conducto de su apoderada, solicitó excluir a [REDACTED] del presente procedimiento administrativo, derivado de que no ya no es titular del Título de Concesión número DGZF-349/01 de uno de agosto de dos mil uno, emitido por el Subsecretario de Gestión para la Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para lo cual, exhibió las probanzas consistentes en:

1. Copia certificada por el Notario Público número [REDACTED] el Estado de Oaxaca, de la Resolución número [REDACTED] de treinta de octubre de dos mil diecisiete, emitida por el Director General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la cual se modifican las Bases y Condiciones del Título de Concesión número DGZF-349/01 de uno de agosto de dos mil uno emitido por la citada dependencia, en virtud de lo cual, se tienen por reconocidos como titulares de la referida Concesión a [REDACTED]; con su respectiva CEDULA DE NOTIFICACIÓN, de doce de enero de dos mil dieciocho.
2. Copia simple de acta de defunción folio [REDACTED] expedida el catorce de junio de dos mil dieciocho por la Oficial Primero del Registro Civil con sede en Santa María Colotepec, Pochutla, Oaxaca, por el que se certifica la defunción de [REDACTED], acaecido el cinco de enero de dos mil dieciocho.

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:****YOLANDA MORÁN G.****EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.**

De la valoración de las mismas, a las que se les concede valor probatorio pleno, se acredita que el Título de Concesión número DGZF-349/01 de uno de agosto de dos mil uno, continúa vigente, derivado de la modificación o prórroga otorgada por otros quince años a favor de [REDACTED]; sin embargo, también se acredita que dicha persona ya no es titular de dicha concesión, ya que lo cedió a favor de [REDACTED]; no obstante lo anterior, de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, se sabe que [REDACTED] es titular de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince (en lo subsecuente la autorización de referencia), otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]", ubicado en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa.

Por otra parte, del análisis de la probanza detallada en el numeral 2 que antecede, se acredita que el cinco de enero de dos mil dieciocho, falleció [REDACTED]; situación que conlleva a una imposibilidad material por causa sobrevenida para continuar con la substanciación del presente procedimiento administrativo a nombre de dicha persona.

Atento a lo expuesto, se acreditó plenamente la actualización de un hecho sobrevenido que constituye una imposibilidad material para continuar substanciando el presente procedimiento administrativo sancionador a nombre de [REDACTED]

[REDACTED] lo cual constituye una de las causales que ponen fin al mismo, conforme a lo dispuesto en el numeral 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23 de veinte de febrero de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED].

III.2) Respecto a la responsabilidad de [REDACTED], en la comisión de la infracción citada en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución, se tiene lo siguiente:

Derivado de la violación señalada en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta [REDACTED] conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en el precepto 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 004 de cinco de abril de dos mil veintitrés⁸, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de violación detallada en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a [REDACTED], conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección

⁸ Notificado a MARTHA PATRICIA ALCÁNTARA PÉREZ el veinte siguiente.





MEDIO AMBIENTE



PROFEPA

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, no se advierte escrito alguno por el cual la interesada, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del precepto 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, mediante proveído de diecisiete de mayo del dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de igual forma no se advierte escrito alguno por el cual el interesado, hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse.

En ese orden de ideas, de la concatenación de lo circunstanciado en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince (en lo subsecuente la autorización de referencia), otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL

"", ubicado en el lugar inspeccionado en el expediente en el que se actúa, se tiene la plena certeza de que es una de las personas titulares de dicha autorización

Asimismo, de la lectura del Término SEGUNDO de la autorización de referencia, se sabe que la misma está vigente para la etapa de operación de proyecto contemplado en dicha autorización.

Por lo expuesto, se acredita plenamente que es responsable del incumplimiento de los términos y condicionantes PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO, UNDÉCIMO y DECIMOQUINTO de la autorización de referencia, conforme a lo establecido en el Considerando II, numeral 2, de esta resolución, excepto por cuanto a la ejecución de obras distintas a las contempladas en la autorización de referencia y por cuanto a la superficie en la que se ejecutan las mismas.

Abundando, se concluye que se actualiza la presunción legal establecida en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido de que se tiene a admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada en el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de las mismas presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 del Código de referencia.

Del análisis anterior, se determina que consintió las imputaciones en su contra señaladas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; no obstante haber sido legalmente emplazada.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por identidad jurídica, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:



2023
Año de
Francisco
VILLA

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.⁹

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por cuanto a la violación señalada en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución, con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se sabe que la única responsable de ejecutar las obras y actividades detalladas en dicho numeral 1, es [REDACTED] tal y como se analiza en el puto III.3) del presente Considerando.

Aunado a lo anterior, no se cuentan con elementos de prueba necesarios para determinar la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de la violación señalada en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución.

En este orden de ideas, esta autoridad toma en cuenta que al momento de la diligencia de inspección del veintidós de febrero de dos mil veintitrés, no existió algún acto de flagrancia o cuasi flagrancia que implique la responsabilidad de [REDACTED], en la realización de las obras y actividades señaladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

De lo analizado, se concluye que de las constancias que integran el expediente administrativo en el que se actúa no se advierten elementos de prueba suficientes e idóneos que acrediten la responsabilidad de [REDACTED] en la realización de las obras y actividades señaladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución; consecuentemente, esta autoridad no cuenta con elementos probatorios suficientes y contundentes que permitan determinar la responsabilidad de la persona interesada en la comisión de la violación detallada en el numeral 1 antes citado.

Resultan aplicables, por las razones que la sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.^{10a}

"RESPONSABILIDAD, FALTA DE PRUEBA DE LA. Si las pruebas no acreditan la culpabilidad, pero tampoco la inocencia del acusado, y no hay un enlace más o menos necesario entre la verdad conocida y la que se busca y no ha podido quedar probado plenamente que cometió el delito que se le imputa, es el caso de concederle el amparo y protección de la Justicia Federal."¹¹

Por lo expuesto, prevalece a favor de M [REDACTED] la presunción de inocencia, en estricta observancia y respeto a los derechos humanos de seguridad jurídica y legalidad consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. referente al principio de presunción de inocencia que es aplicable a los posibles infractores, pues el procedimiento administrativo que en este acto se

⁹ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.

¹⁰ Tesis: Página: 24, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Séptima Época, Registro: 256694

¹¹ Tesis: Página: 85, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: Sexta Época, Registro: 262351.



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

resuelve es considerado como sancionador, por lo que en consecuencia esta Delegación realiza una valoración a las constancias que integran el expediente en que se actúa, observándose que no se tiene alguna prueba con la cual se acredite que efectivamente [REDACTED], sea responsable del realizar la violación detallada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, siendo necesario que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla, tal y como sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 57, fracciones I y V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y tal y como se ha precisado, no existen elementos suficientes con los cuales se acredite la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de la violación detallada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, lo que constituye una imposibilidad material y legal sobrevenida para imponer sanción a dicha persona, únicamente por cuanto a la citada violación, prevaleciendo a su favor la presunción de inocencia que en el presente asunto no se cuentan con elementos de prueba para desvirtuar la violación en cita; por lo tanto, no ha lugar a imponerle sanción alguna por cuanto a la misma.

Son aplicables al presente asunto la siguiente jurisprudencia y tesis aisladas:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, a portar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.¹²

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL. De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "politérico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos

¹² Tesis: P/J. 43/2014 (10a.), Jurisprudencia del Pleno de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Registro: 2006590

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora.¹³

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO NO PUEDE CONDICIONARSE A LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL PRESUNTO INFRACTOR, EN EL SENTIDO DE QUE NO COMETIÓ LA CONDUCTA REPROCHADA. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P/J. 43/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.", sostuvo, en esencia, que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador –con matices o modulaciones, según el caso–, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocerse en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción, cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso. Por tanto, la aplicación de dicho principio no puede condicionarse a la manifestación expresa del presunto infractor, en el sentido de que no cometió la conducta reprochada, pues guardarse en el Texto Constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, exigiendo que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de una falta administrativa. Así, este principio **tendrá eficaz aplicación cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito será el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo; por lo que se concibe también como una garantía procesal en favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento administrativo.** En estos términos, al ser un derecho fundamental, son irrenunciables su ejercicio y protección, por lo que su aplicación no puede estar sujeta a la manifestación del enjuiciado sino, por el contrario, **implica que para imponer una sanción sea indispensable la certeza de la culpabilidad, ya que si lo que la motiva es una conducta, ante la duda de su existencia no hay razón para imponerla.**¹⁴

III.3) Respecto a la responsabilidad de [REDACTED] en la comisión de la infracción citada en el Considerando II, numeral 1, de esta resolución, se tiene lo siguiente:

A) Mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el catorce de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED] en su carácter de apoderada de [REDACTED] (en lo subsecuente la promovente), por cuanto al fondo del asunto, señala lo siguiente.

"...Para estar en condiciones de hacer valer los derechos de mi representada en el procedimiento administrativo del expediente citado, solicito se formalice el emplazamiento a la persona moral [REDACTED] [REDACTED] en el domicilio citado, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento conforme a los artículos 35 y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

¹³ Tesis (III Región) 4a.37 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III, Página: 2096, Registro: 2006505.

¹⁴ Tesis: I.4a.A.142 A (10a.), Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo III, Página: 2306, Registro: 2018342.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Así mismo, toda vez que la [REDACTED] cedió los derechos a los [REDACTED] y estos a su vez a mi representada, solicito se deslinde de cualquier acto de molestia a las personas anteriormente descritas... (Sic.).

Con lo citado, la promovente pretende que únicamente se le instaurara el presente procedimiento administrativo a [REDACTED] sin embargo, con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se cuentan con elementos probatorios para considerar que tanto la empresa en cita como [REDACTED]

son titulares de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, por la que se autorizó a las personas físicas citadas los aspectos ambientales para la ejecución de las obras y actividades del proyecto "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]

[REDACTED] (documental anexa en copia simple al acta que originó el presente asunto), se sabe que las personas citadas en último término cuentan con la autorización otorgada por la autoridad competente para la ejecución de obras y actividades en el lugar inspeccionado; por lo tanto, por los motivos expuestos por la apoderada legal de la citada empresa, en el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés se determinó como improcedente acordar favorable su petición referente a que únicamente se le instaurara el presente procedimiento administrativo a [REDACTED]

Por otra parte, refiere la promovente que [REDACTED] cedió los derechos (se infiere que de un título de concesión conforme al contenido de la probanza citada en el numeral 4 del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés) a [REDACTED] afirmación que acreditó con las pruebas exhibidas con su escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de mayo de dos mil veintitrés.

Asimismo, refiere la promovente que [REDACTED] a su vez, cedieron los derechos (se infiere que de un título de concesión conforme al contenido de la probanza citada en el numeral 4 del punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés) a su representada [REDACTED] por lo que solicita que se deslinde de cualquier acto de molestia a las personas anteriormente descritas; y pretendiendo acreditar su dicho, exhibe la documental consistente en copia simple de la constancia de recepción ante la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, del trámite relativo a la "SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DE LA CONCESIÓN O ARRENDAMIENTO O COMODATO DE UNA FRACCIÓN DE LA SUPERFICIE CONCESIONADA", con nombre del solicitante de [REDACTED] y de la persona que acudió a realizar el trámite [REDACTED] manifestación que, con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se tiene como veraz, por lo siguiente:

✦ Dicha documental por sí sola no acredita que a [REDACTED] le hayan cedido los derechos de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, por la que se autorizó los aspectos ambientales para la ejecución de las obras y actividades del proyecto "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]

[REDACTED] sino que en la misma consta





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

que la cesión de derechos corresponde a una concesión en materia de uso, aprovechamiento y explotación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar.

- 4 Dicha documental fue presentada ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fecha posterior a la visita de inspección origen de este expediente por lo que al momento de la misma no se contaba con la cesión de derechos que refiere la promovente.

Por lo anterior, se determina que no le asiste la razón a la promovente para pretender deslindar de responsabilidad a [REDACTED] en la comisión de los hechos y omisiones observados al momento de la visita de inspección de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, tal y como se determinó en el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés.

Respecto a las pruebas consistentes en:

1. Copia simple de la credencial para votar emitida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector número [REDACTED]
2. Copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] de veinticinco de marzo de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario público [REDACTED], relativo a la constitución de la empresa mercantil [REDACTED], [REDACTED]
3. Copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] de cuatro de enero de dos mil catorce, pasado ante la fe del Notario público número [REDACTED], relativo al cambio de Administrador Único, revocación y otorgamiento de poderes que otorga la empresa mercantil [REDACTED], [REDACTED]

Dichas probanzas sólo acreditan la identidad de [REDACTED] como ciudadana mexicana inscrita en el registro de electores; así como la existencia legal de [REDACTED] y que la primera de las citadas personas es representante legal de la referida sociedad, lo cual, fue acordado en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés; por lo que no constituyen la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

Asimismo, en el mismo escrito de cuenta, la interesada señala domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, lo cual, también fue acordado en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, por lo que deberá estarse a lo proveído en dicho proveído.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) En relación con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el veintidós de marzo de dos mil veintitrés, [REDACTED], por medio de su representante legal se limita a dar aviso





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

respecto del retiro de uno de los sellos colocados por esta Unidad Administrativa en la ejecución de la Clausura Temporal Total del sitio inspeccionado el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, retiro realizado por una persona ajena a la promovente.

Para los efectos a que haya lugar, en el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés se tuvo a la promovente informando la inexistencia de uno de los sellos fijados por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, por causas ajenas a su voluntad; asimismo, se hizo de su conocimiento que la clausura ordenada mediante proveído de veintitrés del mismo mes y año, continúa subsistente hasta en tanto las personas interesadas exhiban ante esta autoridad la respectiva autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se ordenó en el acuerdo antes citado, lo anterior, independientemente de la existencia o no de uno de los sellos de referencia.

C) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de abril de dos mil veintitrés, la promovente no controvierte los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección origen de este expediente, ya que se limita a revocar y señalar nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones así como autorizados para los mismos efectos; lo cual se acordó en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés; por lo que es innecesario abundar en el análisis de fondo de dicho escrito, en términos de los artículos 50 de la citada Ley; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada y las pruebas exhibidas, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

D) Con el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el tres de mayo de dos mil veintitrés, [REDACTED] por conducto de su apoderada legal, manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23 de veintidós de febrero del mismo año, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo.

Atento a ello, mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

De dichas manifestaciones de [REDACTED], por conducto de su apoderada, se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, haber ejecutado **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un restaurante dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 645 metros cuadrados**, en el lugar de la visita de inspección de referencia, realizada

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que la siguiente tesis establece:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA. EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, **cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega**





131

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM.: PFFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.¹⁵

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa.¹⁶

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa.¹⁷

Ahora bien, [REDACTED], por conducto de su apoderada, consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior [REDACTED] por conducto de su apoderada, acepta haber incurrido en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se sustenta la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la referida pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en comento tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedites, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir diligentemente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulta beneficiada.¹⁸

AMBIENTE
URALES
E PROTECCIÓN
LA FEDERACIÓN
DO DE OAX.

AMBIENTE
URALES
E PROTECCIÓN
LA FEDERACIÓN
DO DE OAX.

CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL

¹⁵ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241,625.

¹⁶ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Diciembre de 1993, página 857, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

¹⁷ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241

¹⁸ Tesis: I.6o.C.316 C, Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181,384.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e íntegramente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confiese expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁹

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a [REDACTED], en el presente procedimiento administrativo, en los términos detallados en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo analizado, se concluye que [REDACTED] por conducto de su apoderada, no controvertió los hechos y omisiones constitutivos de la violación detallada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo, consintiendo de esta forma las imputaciones en su contra, presunción legal a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, al no suscitar explícitamente controversia sobre los mismos; en el sentido de que se tiene a dicha persona interesada admitiendo los hechos y omisiones constitutivos de la violación por cuya comisión fue emplazada, al no haber suscitado explícitamente controversia respecto de la misma; presunción que adquiere valor probatorio pleno en términos del artículo 218 de Código de referencia, toda vez que no existe prueba que la desvirtúe.

Del análisis anterior, esta autoridad determina, que [REDACTED] por conducto de su apoderada, consintió la actuación de esta autoridad, al no objetar, durante la secuela normal del procedimiento, las imputaciones en su contra; sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial, que establece:

"ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil, y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.²⁰

III.3) Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos

¹⁹ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No. 169921

²⁰ Tesis: VI.2o. J/21, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, Página: 291, Registro: 204707.



2023
Año de
Francisco
VILLA



132

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época; Registro: 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores federales adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

En consecuencia, las personas interesadas, [REDACTED], no desvirtuaron los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, constitutivos de las violaciones detalladas en el Considerando II





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

numerales 1 (en que incurrió la primera de las citadas personas) y 2 (en que incurrió la segunda de las personas citadas, ésta última desvirtuó haber incurrido en la violación señalada en el numeral 1 antes referido) de esta resolución, respectivamente; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A) Por cuanto a la violación señalada en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, en que incurrió [REDACTED], se tiene lo siguiente:

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se acredita que las obras y actividades precisadas en el Considerando II de esta resolución, se localizan en un ecosistema costero, toda vez que el lugar o zona objeto de la visita de inspección de referencia, tiene los siguientes elementos naturales (físicos, químicos y biológicos), como son:

- ✓ Temperatura en el ambiente de 32 grados centígrados.²¹
- ✓ Altura promedio de 20 metros sobre el nivel del mar.²²
- ✓ Presencia de playa y Océano PACÍFICO.
- ✓ Brisa marina.
- ✓ Dunas costeras
- ✓ Flora y fauna silvestres.
- **Dunas costeras**

Se tuvo a la vista suelo arenoso con presencia de playa marítima²³ y mar, con altura promedio sobre el nivel del mar de 20 metros, al intervenir el oleaje del mar, las mareas y vientos provenientes del mar, se observó la formación de dunas costeras²⁴.

Se observó que las dunas que se forman en este lugar, presentan vegetación herbácea de manera muy dispersa, principalmente pastos conocido como zacate salado, riñonina (*Ipomoea pes-caprae*) y moztillo (*Bidens anthemoides*).

Asimismo, se observó la presencia de fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y crustáceos (cangrejos de arena (*Oxypode* sp.) y madrigueras, indicando que en el acta de referencia, se cita información relacionada con algunas de las especies existen en el lugar y su interacción con los elementos naturales presentes.

Con base en lo anterior, se establece el lugar objeto de la inspección origen de este expediente, se ubica dentro de un ecosistema costero²⁵ de dunas costeras, donde se ejecutan las obras y actividades

²¹Dato tomado con ayuda de un termómetro clásico de vidrio y mercurio, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

²²Altura tomada con ayuda de un GPS Etrex 20, Marca Garmin, propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

²³De la LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, **ARTÍCULO 7.-** Son bienes de uso común: IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales.

²⁴ Las dunas son acumulaciones de arena que miden desde unos centímetros (dunas embrionarias) hasta un sistema masivo de colinas de arena ondulantes que se extienden varios kilómetros tierra adentro. Los sedimentos que las forman provienen de arena arrojada por el oleaje a las playas, donde queda expuesta al aire. Con el sol y la brisa, el sedimento se seca, los granos de arena quedan expuestos y son movilizadas por el viento. Se han formado fundamentalmente por la acción eólica, es decir, del viento, que levanta, acarrea y deposita los granos de arena (Moreno-Casasola, P. 1982. Ecología de la vegetación de dunas costeras: factores físicos. *Biótica* 7 (4): 577-602.).

²⁵De la LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, **ARTÍCULO 30.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por: **XIII Bis.- Ecosistemas costeros:** Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares,



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, cercana a la playa y el océano pacífico, a una altura de 20 metros sobre el nivel del mar, lo que la ubica dentro de la zona costera que abarca hasta 100 kilómetros tierra adentro o 50 metros de elevación.

Dichas obras y actividades corresponden a un desarrollo inmobiliario, relativo a obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un restaurante dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 645 metros cuadrados, dentro de un ecosistema costero de dunas costeras.

Asimismo, con base en lo expuesto en el Considerando ÚNICO del proveído de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés y punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril del mismo año, así como lo motivado en el Considerando VI inciso A) de esta resolución, se acredita que por la ejecución de las obras y actividades correspondientes a un desarrollo inmobiliario dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, se producen afectaciones al ecosistema costero (impactos ambientales adversos), con lo que se acredita el daño causado en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en consecuencia, la persona interesada estaba obligada previo a la ejecución de las obras y actividades descritas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución a contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que las personas interesadas no cuentan con la autorización respectiva, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por último, con base en lo determinado en líneas que anteceden, se acreditó que [REDACTED] es el responsable de la ejecución de las obras y actividades precisadas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, y por tanto, responsable de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

B) Por cuanto a la violación señalada en el Considerando II numeral 2 de esta resolución, en que incurrió [REDACTED] se tiene lo siguiente:

Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, la persona que atendió dicha diligencia exhibió la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, por la que se autorizó los aspectos ambientales para la ejecución de las obras y actividades del proyecto "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el lugar inspeccionado en este expediente (en lo subsecuente, la autorización de referencia), sin embargo, cabe resaltar que:

las obras observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, no corresponden a las contempladas en la autorización de referencia, ya que en el acta de inspección en cuestión se indicó que las obras de dicha autorización ya no existían, como a continuación se cita:

los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Con base en la autorización en Materia de Impacto ambiental exhibida por la persona que atiende la presente diligencia, en sitio no se observan las obras autorizadas consistentes en: Planta baja (área de comensales descubierto, área de comensales en palapa, cocina, bodega de cocina, bodega de servicio, escalera de acceso a la segunda planta, baños de mujeres y hombres, bosque de sombrillas y camastros); planta alta (terrazza área de comensales, baños de mujeres y hombres, oficina, vestíbulo).

- La autorización de referencia sólo fue otorgada para la etapa de operación y remodelación de un restaurante, no obstante, al momento de la visita de inspección origen de este expediente no se estaba realizando, por ya no existir las obras citadas en la viñeta inmediata anterior; es decir, lo autorizado con vigencia era para la operación de un restaurante, pero al momento de la visita de inspección en cita, se constató obras y actividades en proceso de construcción, sin autorización

Motivo por el cual, se concluye que [REDACTED] no estaba realizando las obras y actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización

En ese sentido, respecto a la violación a lo previsto en el artículo 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, de autos del expediente en el que se actúa, se acredita que [REDACTED] es la persona interesada titular de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, por la que la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó los aspectos ambientales para la ejecución de las obras y actividades del proyecto "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED] [REDACTED] también consta en dicha autorización, en los Términos PRIMERO y SÉPTIMO, que la misma fue otorgada de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto antes citado, en términos de los artículos referidos, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la operación, remodelación, mantenimiento normal y abandono del sitio del proyecto en cita o en caso de accidente, tanto en la etapa operación y abandono.

Por lo expuesto, se actualiza con ello la hipótesis normativa prevista en los artículos citados en el párrafo inmediato anterior; en consecuencia, [REDACTED] estaba obligada a cumplir con la autorización en materia de impacto ambiental de referencia; no obstante ello, durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, se acreditó que la persona interesada no cumple con la misma, conforme a lo establecido en el numeral 2 del Considerando II de esta resolución, excepto por cuanto a la ejecución de obras distintas a las contempladas en la autorización de referencia y por cuanto a la superficie en la que se ejecutan las mismas, incurriendo con ello en violación a lo dispuesto en los citados artículos.

Por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al presente expediente se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano, los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que se cuenta con elementos suficientes para acreditar las violaciones que se imputan a [REDACTED], mediante acuerdo de emplazamiento número 004 de cinco de abril de dos mil veintitrés, por las violaciones en que incurrieron a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección origen de este expediente.



134

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

III.4) En este orden de ideas, cabe indicar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos en términos de lo que establezca la Ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo II del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"²⁶, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo II**Derecho a un Medio Ambiente Sano**

1. Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano...
2. Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente" (Sic).

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que [REDACTED] incurrieron en las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero; 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en los términos referidos en los Considerandos II y el presente, ambos de esta resolución; resulta procedente que esta autoridad imponga a las personas citadas las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial que establece:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4º. quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada²⁷."

²⁶ Aprobada el 17 de noviembre de 1988, en San Salvador, El Salvador, por El Décimo Octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1999; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995; vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996; Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

²⁷ Tesis: XI.Io.A.T.4 A (10a.), Página: 1925, Época: Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los gobernados de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y II del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y II de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras."²⁸

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido [REDACTED] con dicho deber, les corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron las violaciones a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero; 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respectivamente.

IV. Respecto a las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, en el punto SEXTO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, se advierte que [REDACTED] no acreditaron durante la substanciación del procedimiento administrativo que se resuelve haber cumplido con las mismas; razón por la cual, y con base en el análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, se tienen por no cumplidas.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que [REDACTED] fueron emplazados, no fueron desvirtuados, respecto de las violaciones en que incurrieron cada una de dichas personas en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe, respecto de las violaciones en que incurrieron cada una de dichas personas en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

En virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [REDACTED], y a lo dispuesto por los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometida por [REDACTED] en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

²⁸ Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NUM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las violaciones cometidas por [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 28 párrafo primero fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II, 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º párrafo primero inciso Q) primer párrafo, 45 fracción II, 47, 48, 49 y 55 de su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para cuyo efecto se toma en consideración, lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley citada.

A) LA GRAVEDAD DE LAS INFRACCIONES O VIOLACIONES:

En el caso particular, es de destacarse que las violaciones determinadas en los Considerandos que anteceden, cometidas por la persona infractora en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente administrativo, **son graves** en razón de diversas circunstancias, que a continuación se detallan.

1. Por cuanto a la violación a la normatividad ambiental en que incurrió [REDACTED] se tiene que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes transcrita, documento público con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se desprende lo siguiente:

El incumplimiento de Términos y Condicionantes de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince (en lo subsecuente la autorización de referencia).

Considerando que los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se desprende que no se acredita ante esta autoridad que la persona interesada haya dado cumplimiento a diversos Términos y Condicionantes de la autorización de referencia, con lo que contribuye a que la actual Oficina de Representación en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que [REDACTED] está llevando a cabo la ejecución del proyecto que le fue autorizado.

Aunado a lo anterior, [REDACTED] no está realizando las obras y actividades del proyecto cuyos aspectos ambientales se autorizaron en la autorización de referencia, derivado de que no se observaron las obras contempladas en la misma y no se realiza la actividad de operación establecida en dicha autorización.

Si bien es cierto que la autorización de referencia presupone una evaluación del impacto ambiental realizada por la autoridad normativa competente para ello como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Cierto es también que dicha evaluación se enfocó únicamente a las obras y actividades contempladas en la misma, es decir, se evaluaron los impactos que ocasionarían las obras contempladas en dicha autorización; consecuentemente, la ejecución de las mismas se realiza sin cumplir con las disposiciones aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades sometidas al procedimiento de evaluación del impacto ambiental; Por lo tanto, no se están aplicando o implementando las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos establecidos como mecanismos y estrategias adecuadas por la autoridad competente para ello, enfocados a mitigar o compensar los daños causados con la implementación del proyecto que se le autorizó a [REDACTED], situación que incide de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona, ya que resultan



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

afectados los ecosistemas del lugar, pues la finalidad de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL que establecen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, es con el objeto de analizar los impactos ambientales que pudieran resultar de la ejecución de las obras y actividades antes descritas, es decir, el "proceso de identificar las consecuencias futuras de una acción".

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3); y en el caso concreto, si bien cierto, en su momento, la persona interesada ingresó ante la autoridad competente una Manifestación del Impacto ambiental para obtener la autorización de referencia; cierto es también que en la misma se evaluaron los impactos ambientales de las diversas obras contempladas en dicha autorización, sin que dichos impactos ambientales están siendo mitigados, reparados o compensados, toda vez que no se están aplicando las medidas necesarias para, mismas que están establecidas en la autorización de referencia.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 11, pág. 22); y en el caso concreto, están identificados los impactos adversos al ambiente y, previendo tal situación, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Autorización de referencia, diseñó las medidas adecuadas a fin de que las consecuencias de los impactos ambientales adversos sean mucho menos severas; sin embargo, dichas medidas no están siendo cumplidas por MARTHA PATRICIA ALCÁNTARA PÉREZ, toda vez que no acreditó que estuviera dando cumplimiento a los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO, UNDÉCIMO y DECIMOQUINTO de la Autorización de referencia; de lo que se concluye que los impactos ambientales que se están causando por la ejecución del proyecto multicitado, se están ocasionando sin prestar atención al factor ambiental, esto derivado de que no se están aplicando las medidas para evitar, mitigar, minimizar, reparar o compensar los impactos ambientales identificados; con lo que se está violentando el derecho humano a un ambiente sano, en clara transgresión al artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por cuanto a la autorización de referencia, en el caso particular, [REDACTED] no acreditó en el expediente administrativo en el que se actúa, el cumplimiento a los **TÉRMINOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO, UNDÉCIMO y DECIMOQUINTO** de la Autorización de referencia, excepto por cuanto a la ejecución de obras distintas a las contempladas en la autorización de referencia y por cuanto a la superficie en la que se ejecutan las mismas; con lo que contribuye a que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tenga un conocimiento directo sobre la forma en que la referida persona está llevando a cabo la ejecución del proyecto en los términos en que le fue autorizado, y por tanto trae como consecuencia impactos significativos al ambiente y a los recursos naturales, al no ajustarse a los términos y condicionantes establecidos en la mencionada autorización; toda vez que la citada Secretaría, determinó otorgar dicha autorización de manera condicionada, ordenando con ello el implementar las



1360

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

acciones necesarias para evitar, minimizar o mitigar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuadas a seguir durante la ejecución del proyecto contemplado en dicha autorización, acciones que la persona interesada no cumplió, ya que no dio observancia a los Términos y Condicionantes antes indicados.

Derivado del análisis preventivo que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizó a la Manifestación del Impacto Ambiental ingresado por [REDACTED] ante dicha Secretaría, a fin de salvaguardar el ambiente sano a que tenemos derecho todas las personas, emitió la autorización de referencia, en la que sujetó a la interesada al cumplimiento de ciertos y determinados Términos y Condicionantes; y en este sentido, la citada persona tiene la obligación de cumplir con todos y cada uno de ellos, a partir del momento en que le fue entregada la autorización de referencia, en los términos y plazos que en la misma se establece, a fin de evitar, atenuar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con los términos citados en el párrafo que antecede, se desprende que la persona interesada no aplicó las medidas de mitigación y prevención que la autoridad competente para ello consideró necesarios; de donde es factible concluir que existe una afectación a los ecosistemas naturales del lugar en el que se realiza la ejecución de las obras y actividades del proyecto autorizado, sin que hasta el momento de la visita de inspección origen de este expediente, se estuvieran aplicando las medidas de mitigación y compensación comprendidas en los términos incumplidos por la persona en mención conforme al presente Considerando, ya que dichas afectaciones fueron causadas por omisión de la misma; debido a que por dicha omisión para la ejecución del proyecto contemplado en la multicitada autorización, se generó la pérdida de una serie de elementos naturales, así como daño o deterioro de los ecosistemas del lugar inspeccionado, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo.

En efecto, [REDACTED] tiene la obligación de cumplir con todas y cada uno de los términos y condicionantes contemplados en la citada autorización, a fin de evitar o minimizar los impactos ambientales adversos; por lo que al no cumplir con los términos y condicionantes citados en líneas que anteceden, se desprende que la persona interesada no aplicó las medidas de mitigación y prevención que la autoridad competente para ello consideró necesarios.

Abunda a lo anterior, lo determinado por la Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Término DECIMOCUARTO de la autorización de referencia, relativo a que son nulos de pleno derecho los actos efectuados en contravención a dicha autorización, por lo que el incumplimiento a cualquiera de sus Términos y Condicionantes, invalida el alcance de la autorización en cita.

Máxime si se considera que con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se sabe que las obras contempladas en la autorización de referencia no se observaron, hecho probado del que se arriba a la presunción humana conforme a lo previsto en los artículos 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 191, 192 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de que las mismas fueron demolidas, actividad que también produce impactos al ambiente.

2. Por cuanto a la violación a la normatividad ambiental en que incurrió [REDACTED] se tiene que de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes transcrita, documento público con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos [REDACTED], se desprende lo siguiente:

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

Con base en lo circunstanciado en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento, se concluye que las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, corresponden a un desarrollo inmobiliario que se localizan en un **ecosistema costero**; por lo tanto, las





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

obras y actividades citadas, generan impactos ambientales adversos en los ecosistemas costeros, tales como:

- Generación de aguas residuales generados en el lugar inspeccionado, derivado de las actividades humanas que se realizan en el mismo, desde la etapa de preparación del sitio, construcción, hasta la etapa de operación;
- La generación de residuos sólidos urbanos, desde las etapas de preparación del sitio, construcción y operación, máxime si se considera que en el acta de inspección de referencia, se señaló que en el predio inspeccionado no se observaron las obras contempladas en la autorización de referencia, las cuales se tiene que fueron demolidas para construir las obras observadas en la citada diligencia de inspección, sin que se sepa el destino de los residuos resultantes de la demolición citada.
- Afectación al suelo y al subsuelo por la excavación o cortes de suelo, así como la construcción de obras de concreto realizado en el lugar, modificando su geomorfología;
- Se modificó el paisaje natural;
- Afectación a la calidad del aire derivado de las partículas suspendidas que se producen en las obras, desde la preparación del sitio (que se sabe comprendió la demolición de obras preexistente), hasta la construcción de las obras de concreto realizadas por la persona interesada;
- El ruido que se genera desde la etapa de preparación del sitio, la construcción y posterior operación de las obras y actividades de referencia;
- La presencia de infraestructura permanente que existen en proceso de construcción y previo a la etapa de operación en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente, modifican las características de escurrimiento e infiltración del agua sobre el suelo en el que se encuentran las construcciones;
- La alteración del ciclo hidrológico del agua y la filtración para la recarga de mantos freáticos, asimismo, se afecta la capacidad de la recarga de los mantos acuíferos, originando una disminución del agua subterránea disponible y pérdida de la calidad de la misma;
- La reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, y el consecuente desplazamiento de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos, originando con ello una disminución paulatina de los mismos;
- Por las obras y actividades que se realizan en el lugar inspeccionado, no se permite el desarrollo natural de la vegetación propia de los ecosistemas costeros con presencia de dunas costeras, que juegan un papel importante en el medio ambiente, perturbado el entorno y disminuyendo con ello la calidad del paisaje;
- Dentro de los ecosistemas costeros interactúan especies de fauna silvestre marina y terrestre, las cuales necesitan alimento de los medios terrestre y marino, y por ello son necesarios para lograr un óptimo desarrollo de las especies;
- Con la presencia de un desarrollo inmobiliario que afectan los ecosistemas costeros, aumenta presencia de luz artificial en horarios diurnos, ruidos y presencia de actividades antropogénicas, las cuales modifican los nichos ecológicos de las especies de fauna silvestre terrestre y marina.
- Se modifica la vocación y topografía natural de la duna costera, se desestabiliza la formación de dunas costeras por las obras construidas; asimismo, se pierde refugio y alimento para la fauna silvestre que vive en este lugar, con lo cual, se afecta el ecosistema costero.
- En general, se modificó la calidad del suelo, del agua, del aire y del paisaje;
- Por consiguiente, se pierden servicios ambientales que proporcionan las dunas costeras, tales como:
 - a) Sirven de barrera de protección que contrarresta el efecto del viento, del oleaje y de las inundaciones.
 - b) Funcionan como reservorio de sedimentos porque reciben, proveen y almacenan arena, y de ello depende en gran medida la flexibilidad y resiliencia²⁹ del mismo ecosistema.
 - c) Constituyen una zonas de recarga de acuíferos y, al filtrar el agua, actúan como atenuantes contra la intrusión de agua salada a los acuíferos.

²⁹ Resiliencia es el término empleado en ecología de comunidades y ecosistemas para señalar la capacidad de estos de absorber perturbaciones, manteniendo sus características de estructura, dinámica y funcionalidad prácticamente intactas; pudiendo retornar a la situación previa a la perturbación tras el cese de la misma.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:****EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.**

- d) La salinidad que el viento acarrea proveniente de la aspersión marina ya no queda atrapada en la vegetación de las dunas, por lo que al penetrar tierra adentro afecta cultivos e infraestructura.
- e) Constituyen zonas de gran valor paisajístico, de esparcimiento para la sociedad y donde se desarrollan actividades económicas relacionadas al turismo.

En cuanto a los ejemplares de vida silvestre, es de indicar que en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente se observó fauna silvestre como reptiles (lagartijas), aves playeras y abundantes crustáceos (cangrejos de arena (*Ocypode sp.*), los cuales interactúan con los elementos naturales presentes; consecuentemente también resultan afectados.

Varios grupos de aves utilizan las zonas de playa y dunas para llevar a cabo una gran variedad de actividades como son alimentación, descanso y reproducción (Berlangua, H., Rodríguez-Contreras, V., Oliveras de Ita, A., Escobar, M., Rodríguez, L., Vieyra, J. y Vargas, V., 2008. Red de Conocimientos sobre las Aves de México (AVESMX). In: CONABIO (Editor).

Las aves marinas son consideradas el grupo de aves más amenazado en la actualidad. Según la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), el 28% de las 346 especies de aves marinas del planeta se encuentran amenazadas, y otro 10% de las especies están catalogadas como "Casi Amenazadas". La pesca accidental, la contaminación, la construcción de infraestructuras en los mares y litoral son las principales causas de recesión de estas singulares especies de aves (<https://cram.org/catalogo-de-especies/aves-marinas/>).

Los cangrejos de arena excavan madrigueras, por encima de la zona inter mareal en las playas del océano. Los ejemplares adultos cavan más alejados de la orilla que los más jóvenes, hasta 400 m desde la orilla y cerca de las dunas. Las madrigueras tienen una sola abertura y descienden entre 0,6 a 1,2 m. La anchura de la madriguera tiende a ser aproximadamente igual a la anchura del caparazón. A pesar de que estos cangrejos suelen ser vistos fuera y moviéndose durante el día, son más activos durante la noche. Durante la mañana el cangrejo construye nuevas madrigueras o repara más viejos. Por la tarde se entra las madrigueras y permanecer en ellos hasta después de atardecer.

Aunque son de costumbres más terrestres que marinas, al atardecer se sumerge en el agua para humedecer sus branquias. Adicionalmente, poseen un vínculo vital con el mar porque en junio las hembras ponen sus huevos en el océano donde se desarrollarán las larvas. La mayoría de su comida es presa viva, aunque también son carroñeros facultativos. La mayor actividad de alimentación se produce por la noche, lo que reduce la depredación por los depredadores visuales como aves costeras y gaviotas. En el caso de que si salgan de su madriguera durante el día, su camuflaje que coincide con la arena en la que viven disminuye sus posibilidades de ser visto por los depredadores. (Díaz, H., J. Costlow., 1972. Larval development of *Ocypode quadrata* (Brachyura: Crustacea) under laboratory conditions. *Marine Biology*, 15: 120-131).

Importancia de las dunas costeras:

Las dunas costeras funcionan como barreras naturales de protección que actúan como defensa ante fenómenos hidrometeorológicos extremo e inundaciones; son ecosistemas clave para la recarga de acuíferos y para amortiguar la intrusión salina. Además, son hábitat de especies endémicas o en alguna categoría de riesgo y tienen un valor estético y cultural.

La vegetación de dunas costeras es un componente vital de las mismas, debido a que desempeña un papel importante en la acumulación y consolidación de la arena y genera nuevas condiciones ambientales al proporcionar materia orgánica y sombra, lo cual facilita el establecimiento de otras especies. Las plantas que se desarrollan en las dunas presentan adaptaciones que les confieren resistencia a la movilidad del sustrato, a condiciones de temperaturas extremadamente altas, de sequías, de inundaciones, de alta salinidad y de limitación de nutrientes.





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Las dunas costeras albergan una alta diversidad de especies de flora y fauna, que incluye especies endémicas y amenazadas. Asimismo, son sitios de alimentación y de anidación de diversas especies de aves migratorias y de tortugas marinas (SEMARNAT. 2013. Manejo de Ecosistemas de Dunas Costeras, Criterios Ecológicos y Estrategias).

Por lo que, al no haberse previsto los efectos a los elementos y recursos naturales, así como los sistemas ambientales en riesgo generados con la construcción y operación de las obras y actividades que nos ocupa, la capacidad de carga de los ecosistemas presentes en el sistema ambiental fueron rebasados, en virtud de que no se implementaron las medidas de prevención y mitigación de impactos correspondientes, ya que no se permitió que, a través de la manifestación del impacto ambiental, se evaluaran los **impactos negativos, sinérgicos**, entendiéndose como aquellos que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; **acumulativos**, entendiéndose por éstos como los efectos en el ambiente que resulta del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionado por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente y, en su caso **residuales**, entendiéndose por estos, los impactos que persisten después de la aplicación de medidas de mitigación que generan las obras, y generarán en su operación las actividades a desarrollarse en el ecosistema en que se encuentra inmerso el citado proyecto. En tales términos, se agravan los problemas de afectación al medio natural y en consecuencia, la suma de todos los efectos negativos por la preparación del sitio, construcción y la operación de las obras y actividades en comento, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que generan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia. Estos bienes ambientales además de influir directamente en el mantenimiento de la vida de las diferentes especies de flora y fauna, condicionan el equilibrio y funcionamiento del ecosistema.

La importancia de la EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL (EIA), lo han resaltado algunos doctrinarios, como Barret y Therivel (1991) han sugerido: "Que un sistema ideal de EIA, se aplicará a todos aquellos proyectos que fuera previsible que tuvieran un impacto ambiental significativo y trataría todos los impactos que previsiblemente fueran significativos; compararía alternativas de los proyectos propuestos (incluyendo la posibilidad de no actuar), de las técnicas de gestión y de las medidas de corrección; generaría un estudio de impacto en el que la importancia de los impactos probables y sus características específicas quedarán claras tanto a los expertos como a legos en la materia; incluiría una amplia participación pública y procedimiento administrativo vinculantes de revisión; programar de tal manera que proporcionará información para la toma de decisiones; con capacidad de ser obligatorio e incluiría procedimientos de seguimiento y control" (Larry W. Canter, (1998) Manual de Evaluación de impacto ambiental, 1ra. Edición, Editorial MC Graw-Hill Interamericana de España, (Madrid) pág. 3); y en el caso concreto, si bien cierto, en su momento, la persona interesada ingresó ante la autoridad competente una Manifestación del Impacto ambiental para obtener la autorización de referencia; cierto es también que, en la misma no se evaluaron los impactos ambientales de las obras no contempladas en dicha autorización, como las indicadas en el cuadro que antecede.

Asimismo, Osorio Ramírez María Dolores refiere lo siguiente: "El objetivo de toda EIA es identificar cualquier efecto adverso potencial antes de que se manifieste. Una vez identificado, pueden diseñarse medidas adecuadas. Algunos efectos pueden ser sutiles. La identificación de sus impactos y de sus magnitudes contendrá errores, pero la consecuencias serán mucho menos severas que aquellas causadas por los proyectos emprendidos sin prestar atención al factor ambiental" (Osorio Ramírez María Dolores, (1996) Desarrollo de Proyectos y Evaluación de Impacto Ambiental, Teorema, No. 10, pág. 22).

Por lo anterior, se concluye que en el lugar inspeccionado existen impactos ambientales adversos, consecuentemente, existe daño y deterioro a los recursos naturales, relativos al suelo, aire, agua y paisaje, así como a la flora y fauna, consecuentemente de la biodiversidad; por lo que resulta necesario implementar las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos y para establecer los mecanismos y estrategias adecuados.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

De lo circunstanciado en el acta de inspección de referencia, por principio lógico, considerando la ubicación del lugar inspeccionado, se acredita que se ubica en un ecosistema costero de dunas costeras con vegetación natural, y que su **estado base** corresponde a que en el lugar si bien ya existían obras, las mismas eran distintas a las obras que se ejecutan en el mismo (independientemente de que existieran otras obras, sin que sean de las mismas características a las observadas al momento de la visita de inspección origen de este expediente, además de que su demolición implicó también impactos ambientales); por lo que por la ejecución de las obras y actividades detalladas en líneas que anteceden de este acuerdo, se producen las afectaciones a los ecosistemas costeros del lugar, en los términos descritos con anterioridad, por los trabajos de preparación del sitio, construcción de obras para desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, por lo que las acciones causantes de los daños ambientales observados al momento de la diligencia en cita lo constituyen las obras y actividades de preparación del sitio y construcción que se realizan en el lugar antes indicado (daños a los elementos naturales consistentes en suelo, aire, agua y paisaje).

En virtud de lo anterior, se concluye un daño al ambiente³⁰, derivado de que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de los elementos y recursos naturales, tales como suelo, agua, aire y paisaje, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; sin que de autos del expediente en el que se actúa conste que se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6º de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; con base en el siguiente análisis:

Dicho artículo dispone que no se considerará que existe daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

"...I. Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Secretaría, previamente a la realización de la conducta que los origina, mediante la evaluación del impacto ambiental o su informe preventivo, la autorización de cambio de uso de suelo forestal o algún otro tipo de autorización análoga expedida por la Secretaría..." (Sic.).

Hipótesis que no se actualiza con base en el análisis realizado en líneas que anteceden, ya que las obras y actividades detalladas en el acta de inspección origen de este expediente, se realizaron por la persona interesada sin contar con la autorización correspondiente, es decir, no están contempladas en la Autorización de referencia.

"...II. No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes ambientales o las normas oficiales mexicanas..." (Sic.).

Hipótesis que no se actualiza con base en el análisis realizado en líneas que anteceden, ya que se sabe que las obras y actividades detalladas en el acta de inspección origen de este expediente, se realizaron por [REDACTED] sin contar con la autorización correspondiente, por no estar contempladas en la Autorización de referencia, por lo que sí requieren de contar con la respectiva autorización en materia de impacto ambiental derivada de que dicha persona interesada, previo a su ejecución, no las sometió a la evaluación del impacto ambiental, por lo que no demuestre que la ejecución de las obras y actividades observadas en la citada diligencia de inspección no rebasarán los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección del medio ambiente y la

³⁰ Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, artículo 2º, fracción III. **Daño al ambiente:** Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

preservación de los ecosistemas³¹; concluyendo además que las obras y actividades citadas generan impactos distintos y significativos a los ya evaluados en la Manifestación de impacto ambiental modalidad particular correspondiente a la autorización de referencia, por lo tanto requiere presentar para tal efecto una manifestación de impacto ambiental para evaluar los impactos ambientales que generan las obras y actividades que se detallan en el acta origen de este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se acreditó plenamente que no se actualiza el supuesto de exclusión previsto en el numeral 6° de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Por lo anterior, es factible concluir que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico³², daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado; es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LAS PERSONAS INFRACTORAS:

A efecto de determinar las condiciones económicas de las personas infractoras, se hace constar que en la notificación señalada en los Resultandos CUARTO y QUINTO de la presente resolución, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, sin embargo, dichas personas, sujetas a este procedimiento administrativo, no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho.

No obstante lo anterior, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, en relación con la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]

[REDACTED] tiene la capacidad económica de realizar las obras o instalaciones contempladas en dicha autorización; asimismo, se sabe que dicha persona interesada, en el lugar inspeccionado realizaba actividades comerciales correspondientes a la prestación de servicios de restaurante Bar, por cuyo funcionamiento obtuvo ingresos económicos; lo anterior, independientemente de que actualmente ya no realice dichas actividades comerciales.

Por otra parte, en el expediente en el que se actúa obra la documental pública consistente en la copia certificada del Instrumento Notarial número [REDACTED] de veinticinco de marzo de dos mil ocho, pasado ante la fe del Notario público número [REDACTED] del Estado de Oaxaca, relativo a la constitución de la empresa mercantil [REDACTED] el cual establece que el objeto de la persona interesada es la operación,

³¹ Lo cual debe acreditar en términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y conforme a los Principios Pro natura, de Prevención y Precautorio que rigen en materia ambiental.

³² Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 3°, fracción XII.- **Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

administración, explotación, arrendamiento, subarrendamiento, concesión de toda clase de hoteles, albergues y demás establecimientos de hospedaje, entre otros; con domicilio social en [REDACTED] Oaxaca; contando con un capital social de [REDACTED] y un capital social mínimo fijo de [REDACTED], así como un capital variable indeterminable.

Aunado a lo anterior, con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, se desprende que [REDACTED] tiene la capacidad económica de realizar las obras o instalaciones detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución.

Asimismo se advierte que de conformidad con el Instrumento Notarial citado en el párrafo que antecede, [REDACTED] es una Sociedad Anónima, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una **sociedad mercantil**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:

IV.- Sociedad anónima;"

Bajo este tenor, se tiene que [REDACTED] es una sociedad mercantil, por lo que la naturaleza de sus actividades es de especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.

Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NUM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

En tales términos, se advierte que [REDACTED] derivado de las actividades vinculadas a su objeto social las cuales evidentemente tienen un objeto de lucro; por lo que se concluye que la persona infractora, de las consideraciones expuestas en párrafos anteriores, se advierte que, cuenta con la capacidad económica y suficiente para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa y que deriva de las infracciones cometidas.

Bajo esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas de [REDACTED] son suficientes para solventar la sanción, que se le imponga por las violaciones a lo previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Impacto Ambiental.

Siendo estos los únicos elementos que se desprenden del expediente en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad, para determinar tal situación; elementos que permiten considerar que la situación económica de [REDACTED] es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la trigésima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede; y la situación económica de [REDACTED] es suficiente para solventar la sanción dentro del rango de la mínima a la décima parte de la sanción máxima prevista en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que conforme a derecho procede; en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica de la infractora y la salvaguarda del estado de derecho; cumpliendo a su vez el objetivo de ejemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Unidad Administrativa, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no son reincidentes, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN Y OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN O VIOLACIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que las personas infractoras contaban con el elemento cognoscitivo y volitivo, se desprende que no se tienen elementos para concluir que querían incurrir en las violaciones señaladas en el Considerando II de esta resolución, respectivamente, sin embargo, el no haber dado cumplimiento a sus correspondientes obligaciones oportunamente, como lo es el haber ejecutado, [REDACTED], obras



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0006-23.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un restaurante dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 645 metros cuadrados, en el lugar objeto de la visita de inspección, realizada en el lugar ubicado en [REDACTED]

[REDACTED], por no haber dado cumplimiento a lo previsto en los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO, UNDÉCIMO y DECIMOQUINTO de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]

[REDACTED] ubicado en el lugar antes citado; los hicieron cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos citados en el Considerando II de esta resolución, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer los infractores que no debían llevar a cabo dicha obligación, se concluye que no tenían el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que respectivamente se les imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte de los infractores para cometer las violaciones antes mencionadas, así se concluye que las violaciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra establece:

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.³³*

Lo anterior, sin que en el caso trascienda el desconocimiento que de la normatividad ambiental tengan las infractoras, en virtud de que es de explorado derecho que la ignorancia de la Ley, no exime su cumplimiento y en consecuencia, en nada beneficiaría acreditar tal circunstancia a las personas infractoras.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que las personas infractoras hayan obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones en que incurrió.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la infractora.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de las personas infractoras, y con fundamento en lo previsto en los artículos 28, 35, 169, 171 fracción I, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º, 45, 46, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de esta Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas

33 Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), al momento de imponer la sanción, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal (Ciudad de México), así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a las personas infractoras las sanciones económicas que se detallan en el considerando siguiente.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.³⁴"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.³⁵"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³⁶"

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las violaciones a lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por las personas infractoras, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 45 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerles a [REDACTED], respectivamente, las siguientes sanciones administrativas:

1. A [REDACTED], una multa de \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha

³⁴ Tesis: M.13o.A. 3/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

³⁵ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³⁶ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, Con número de registro: 179586.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un restaurante dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 645 metros cuadrados, dentro y con afectación de un ecosistema costero de dunas costeras,** en el lugar ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral I y III de esta resolución.

2. A [REDACTED], una multa de \$10,374 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIENTO) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **por no haber cumplido con lo previsto en los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO, UNDÉCIMO y DECIMOQUINTO** de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]"

los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Haciendo una multa total global de **\$36,309.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **350 (TRESCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer las sanciones antes citadas.

3. Con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/263/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales³⁷, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A [REDACTED] (por ser la persona que ejecuta las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución) la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación), en una superficie de **645** metros cuadrados, donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en [REDACTED], específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 P que a continuación se precisan

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
1	[REDACTED]	[REDACTED]

+/- 2 m de error

Cabe señalar que la citada clausura fue ejecutada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Conicionado su levantamiento hasta que [REDACTED] (por ser la persona que ejecuta las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución), en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA **LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se ordenó en el punto PRIMERO del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de la [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución; en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

La anterior sanción, obedece a lo siguiente:

A. La medida de seguridad ordenada a la persona interesada mediante acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación), en una superficie de **645** metros cuadrados, donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo

³⁷ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, ubicadas en

específicamente en las coordenadas citadas con antelación, y ejecutada por esta autoridad como medida de seguridad el veinticuatro siguiente; y determinada subsistente mediante punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de cinco de abril del mismo año, **quedó condicionado su levantamiento, una vez que la persona interesada exhibiera ante esta autoridad, la autorización en materia de impacto ambiental** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; condición que la persona infractora no cumplió durante la substanciación del presente procedimiento administrativo.

B. Por lo expuesto en el inciso que antecede, y considerando que no se han implementado las acciones necesarias para evitar o minimizar, compensar o mitigar los impactos ambientales negativos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas para ello, toda vez que no cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, aunado a que no ha cumplido con las medidas correctivas ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, se concluye que subsiste el riesgo inminente de desequilibrio ecológico, así como daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales existentes en el sitio inspeccionado, conforme a lo señalado en el Considerando VI inciso A) de la presente resolución, por lo que resulta necesario frenar las conductas que atentan contra la conservación y preservación de los elementos ambientales.

C. Aunado a los graves impactos ambientales adversos ocasionados por la ejecución de las obras y actividades de referencia, realizadas por y la violación a la normatividad vigente, específicamente a lo previsto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la persona infractora, no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas que le fueron ordenadas mediante acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés, con base en lo determinado en el Considerando IV de la presente resolución, actualizándose con ello la hipótesis normativa del artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley citada con anterioridad, para la procedencia de la sanción prevista en dicha disposición.

VIII. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, la persona infractora no acreditó el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento de cinco de abril de dos mil veintitrés; con base en lo motivado en los Considerandos IV y VI inciso A) de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55, 57 y 58 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XII, XIII, XXII y XXVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena a

la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

A) A





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/263/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

1. Inmediatamente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, deberá abstenerse de continuar con la ejecución de las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución y cualquier otra obra o actividad en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; hasta que cuente con la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; para lo cual deberá informar por escrito a esta autoridad el cumplimiento dado a la citada medida, **dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.
2. **Realizar la reforestación** como medida de compensación por la afectación ambiental que ocasionó con la ejecución de las obras y actividades detalladas en los Considerandos II numeral 1 de esta resolución; la cual consistirá en llevar a cabo la reforestación **de 550 árboles de la región, en una superficie compacta mínima de 5,000 metros cuadrados (1/2 hectárea)**, de los cuales, técnicamente se esperaría que al menos el 80% de los árboles llegue a la edad adulta; medida que deberá cumplir durante el próximo período de lluvias; **para lo cual deberá presentar** ante la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, para que ésta determine lo conducente, **dentro del término de treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución, **un programa de reforestación o plan de trabajo** en el que se contemplen como mínimo, los siguientes requisitos:

- ✓ Datos generales del responsable técnico de la plantación.
- ✓ Antecedentes.
- ✓ Objetivos y metas de la plantación.
- ✓ Ubicación de la plantación.
- ✓ Descripción física y biológica de la zona a reforestar.
- ✓ Especies forestales nativas a establecer.
- ✓ Manejo silvícola de la plantación.
- ✓ Legal procedencia y adquisición de la planta, selección de la planta, estibado y transporte, almacenamiento temporal, diseño de la plantación, trazo de la plantación, preparación del terreno, apertura de cepas, colocación de plántulas, cuidados, protección y mantenimiento de la plantación, evaluación de la plantación.
- ✓ Convenio con la autoridad municipal o agraria para poder reforestar el área propuesta.
- ✓ Beneficios de la viabilidad de la plantación.
- ✓ Materiales.
- ✓ Presupuesto de la plantación.
- ✓ Cronograma de actividades.

Dicha propuesta podrá ser modificada por esta autoridad atendiendo a cuestiones técnicas que se requieran para la realización adecuada de la reforestación; y de no hacerle llegar modificación alguna, se estará en el entendido de que se acepta en los términos en que se presentó, por lo que deberá ajustarse al mismo.

Una vez que esta autoridad autorice la ejecución del programa de reforestación o plan de trabajo, como medida de compensación; deberá presentar ante esta Delegación, dentro de los cinco días hábiles siguientes al término de las actividades propuestas en el mismo, un informe pormenorizado del cumplimiento de la reforestación, anexando para ello, material fotográfico o filmico, en el que conste su cumplimiento, toda vez que dichos trabajos están sujetos de verificación por parte de esta autoridad una vez finalizadas, para constatar el debido cumplimiento del programa o plan que en su momento se autorice por esta Delegación.



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

3. **Deberá someter al PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL** las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución, en relación con las que pretenda realizar en el lugar objeto de la visita de inspección origen de este expediente; a efecto de obtener la autorización en materia de impacto ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 9º, 17 y 57 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, lo anterior dentro de **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el numeral 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; para lo cual **deberá remitir a esta autoridad dentro de los cinco días posteriores a la entrega de dichos documentos copia simple de los mismos debidamente sellada por la citada Secretaría.**

Asimismo, se hace del conocimiento de la persona infractora que al momento de presentar su Manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el capítulo de descripción del proyecto deberá indicar todas las obras y actividades realizadas con anterioridad y las que pretenda realizar con posterioridad a la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección correspondiente, y que hubiesen sido sancionadas por parte de esta autoridad; así como también deberá señalar las medidas de mitigación y compensación impuestas como medida correctiva por esta autoridad en la presente resolución, así como las acciones de su ejecución, para establecer el ámbito situacional del ecosistema, en virtud de la ejecución de dichas medidas.

4. Presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, **EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL**, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en un plazo de 60 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, plazo que podrá ser prorrogado a petición de la persona interesada, siempre y cuando justifique la necesidad de su otorgamiento.

B) A [REDACTED]

1. Presentar ante esta Unidad Administrativa, las documentales o constancias que respalden el cumplimiento dado **al Término QUINTO** de la autorización en materia de impacto ambiental otorgada de forma condicionada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, por la que se autorizó los aspectos ambientales para la ejecución de las obras y actividades del proyecto **"REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]"** en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 169, fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concede a las personas infractoras un término de cinco días hábiles posteriores al vencimiento de los plazos otorgados para acreditar ante esta autoridad por escrito y anexando las constancias correspondientes, el cumplimiento dado a las medidas dictadas, apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se les podrá imponer una multa por cada





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrán hacerse acreedoras a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *Quáter* del Código Penal Federal.

Se hace saber a las personas infractoras que en caso de incumplimiento de las medidas correctivas citadas, esta autoridad podrá, en ejercicio de sus atribuciones, ordenar la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución del proyecto inspeccionado en el presente procedimiento administrativo, a costa de la infractora [REDACTED], siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia; ello independientemente de las sanciones penales a que se hagan acreedores.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de las infractoras en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1, 4, 5 fracción II, 28, 35, 160, 161, 167, 168, 169, 171, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5º, 45, 46, 47, 48, 49, 55, 56, 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en vigor a partir de la misma fecha; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados



"2023, Año de Francisco Villa"**INSPECCIONADOS:** [REDACTED]**EXP. ADMVO. NÚM.:** PEPA/26.3/2C.27.5/0006-23.**ASUNTO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede a resolver en definitiva y:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por la comisión de las violaciones a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, cometidas por las personas infractoras, con fundamento en los artículos 28 primer párrafo fracción IX y 35 cuarto párrafo fracción II, 169 fracción I, 171 fracciones I y II, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 45 fracción II, 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero, 47, 48, 49 y 55 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 43 fracciones XXXVI y XLIX, 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1. A [REDACTED], una multa de \$25,935.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 250 (DOSCIENTOS CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por haber realizado **obras y actividades relativas a la preparación del sitio y construcción de un desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, relativo a un restaurante dentro de un ecosistema costero de dunas costeras, en una superficie total de 645 metros cuadrados, dentro y con afectación de un ecosistema costero de dunas costeras**, en el lugar ubicado en [REDACTED] en el sitio con la coordenada de referencia [REDACTED] sin contar previo a ello con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 1 y III de esta resolución.

2. A [REDACTED] una multa de \$10,374 (DIEZ MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 100 (CIEN) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por haber incurrido en la violación a lo establecido en los artículos 35 cuarto párrafo fracción II de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 45 fracción II, 47, 48 y 49 del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, **por no haber cumplido con lo previsto en los Términos PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Condicionantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6, NOVENO, UNDÉCIMO y DECIMOQUINTO** de la Autorización en materia de impacto ambiental emitida mediante oficio número SEMARNAT-SGPA-UGA-1011-2015 de veintiuno de septiembre de dos mil quince, otorgada por la entonces Delegación Federal en el Estado de Oaxaca de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de manera condicionada para la ejecución de las obras y actividades proyecto denominado "REGULARIZACIÓN PARA LA OPERACIÓN, REMODELACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL [REDACTED]"





"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

[REDACTED] en la coordenada de referencia [REDACTED]; en los términos precisados en los Considerandos II numeral 2 y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la comisión de dichas violaciones pueden ser administrativamente sancionables con multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que actualmente, como valor diario corresponde a \$103.74 (CIENTO TRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de enero de dos mil veintitrés, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

Haciendo una multa total global de **\$36,309.00 (TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **350 (TRESCIENTOS CINCUENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponer las sanciones antes citadas.

3. Con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 169 fracción I y 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 55 y 57 del Reglamento de la citada Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales³⁸, en este acto **SE IMPONE COMO SANCIÓN A TILZAPOTE PACÍFICO, S.A. DE C.V. (por ser la persona que ejecuta las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución) la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** del sitio (instalación), en una superficie de **645** metros cuadrados, donde se ejecutan las obras y actividades de desarrollo inmobiliario que afecta los ecosistemas costeros, detalladas en el Considerando II de esta resolución, ubicadas en [REDACTED]

[REDACTED] específicamente en las coordenadas UTM DATUM WGS84 14 P que a continuación se precisan

Vértice	X	Y
1	[REDACTED]	[REDACTED]
2	[REDACTED]	[REDACTED]
3	[REDACTED]	[REDACTED]
1	[REDACTED]	[REDACTED]

+/- 2 m de error

Cabe señalar que la citada clausura fue ejecutada el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

Condicionado su levantamiento hasta que [REDACTED] (por ser la persona que ejecuta las obras y actividades detalladas en el Considerando II numeral 1 de esta resolución), en términos de lo que disponen los artículos 169 fracción II y 174 de la Ley General del

³⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presente ante esta autoridad lo siguiente:

ÚNICO. EL ORIGINAL Y COPIA PARA COTEJO, O EN SU DEFECTO, COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE CONTENGA **LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL** emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en términos de los artículos 28 primer párrafo fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5º primer párrafo inciso Q) párrafo primero del Reglamento de dicha Ley en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, respecto de las superficies de los polígonos cuya clausura se ordenó en el punto PRIMERO del acuerdo de veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, detalladas en el Considerando II de esta resolución.

Lo determinado a efecto de subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dicha sanción, y una vez que esta se cumpla, se ordene el retiro de los sellos de clausura.

Se hace del conocimiento de la [REDACTED] que esta autoridad podrá, en ejercicio de sus funciones, decretar la clausura total definitiva respecto del sitio donde se ejecutan las obras y actividades detalladas en el Considerando II de esta resolución, en su caso, la restauración del sitio al estado original en que se encontraba antes de la ejecución de las citadas obras y actividades, lo que implica la demolición de las obras ejecutadas sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental multicitada, a costa del infractor siempre y cuando se actualicen los supuestos de procedencia.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 169 fracciones II y IV y segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [REDACTED] el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el CONSIDERANDO VIII de esta resolución; debiendo informar a esta Unidad administrativa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibida de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en los artículos 169 tercer párrafo y 171 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedora a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quáter del Código Penal Federal.

TERCERO. Se le hace saber a las personas infractoras que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISION, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Oaxaca de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO. Túrnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Vigil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a las personas infractoras que previó a lo citado con anterioridad, podrán realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en los siguientes pasos:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuarios.

Paso 4: Ingrese su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.



2023
Año de
Francisco
VILLA



"2023, Año de Francisco Villa"

INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA – RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con el original del pago realizado y copias del formato e5cinco.

QUINTO. Túrnese copia de la presente resolución administrativa a la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar, dentro del ámbito de su competencia; una vez que cause estado la presente determinación.

SEXTO. Por lo fundado y motivado en el Considerando III, punto III.1) de esta resolución, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción V y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se ordena la conclusión del presente procedimiento administrativo y el archivo del expediente en el que se actúa, que originó la orden de inspección número PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23 de veintidós de febrero de dos mil veintitrés, únicamente por cuanto a los intereses jurídicos de [REDACTED], derivado de su fallecimiento, lo que también constituye una imposibilidad material para su notificación.

SÉPTIMO. Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental podrá realizar nueva visita de inspección o verificación según sea el caso, al lugar inspeccionado, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones afines a la materia.

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a las personas infractoras, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Unidad Administrativa, ubicadas en el domicilio al calce citado.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica.

"2023, Año de Francisco Villa"

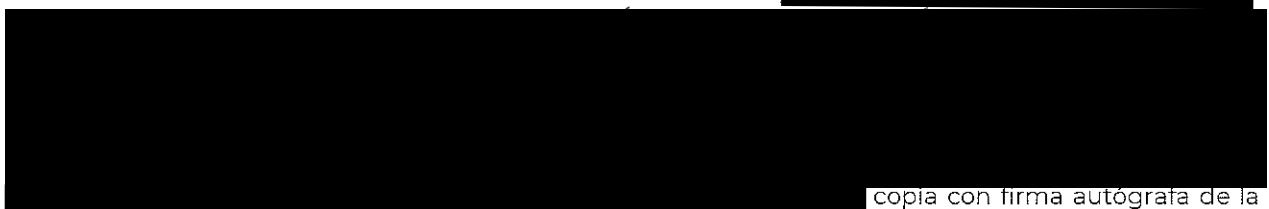
INSPECCIONADOS:

EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/26.3/2C.27.5/0006-23.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 003.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO** a



copio con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Doctora en Derecho Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidós.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA

EHV/RGL/MFZG



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE OAXACA



2023
Año de
Francisco
VILLA